

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES EN EL TERRITORIO AFECTADO POR EL TERREMOTO Y MAREMOTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2010.

SANTIAGO, mayo 03 de 2010.-

M E N S A J E N° 023-358/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que otorga facilidades para el pago de cotizaciones previsionales, con motivo del terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010 que afectó a diversas zonas del país.

I. ANTECEDENTES

Como es un hecho por todos conocido, el terremoto recientemente ocurrido en nuestro país ha afectado profundamente la actividad económica y productiva de las zonas más dañadas por el sismo.

Una de las consecuencias de la catástrofe vivida dice relación con la alteración del mundo del trabajo, el que no ha podido normalizarse de manera íntegra, perjudicando en mayor o menor medida, a toda la nación.

En la especie, los efectos que ha tenido la crisis financiera y luego el terremoto y posterior maremoto del día 27 de febrero de 2010, lamentablemente, hacen menos probable el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas. Lo anterior, considerando las cuantiosas pérdidas materiales producto de la catástrofe, tanto de propiedad pública como privada, situación que prácticamente ha arruinado a numerosas empresas, especialmente pequeñas y medianas.

En efecto, las circunstancias precedentemente descritas han incidido de manera directa en la morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales por parte de entidades empleadoras, cuestión que en un contexto económico complejo, como el provocado por el terremoto, vuelve indispensable legislar sobre la materia, velando en todo momento por los derechos de los trabajadores consagrados en nuestro Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, con el objeto de facilitar y promover el efectivo pago de las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, esto es, aquéllas áreas más duramente abatidas por la reciente catástrofe, proponemos, a través de este proyecto, la suscripción de convenios de pago, mecanismo que, en el pasado, ya ha demostrado favorecer a nuestros trabajadores.

Sobre el particular, es menester recalcar que la reconstrucción de nuestro país ha vuelto necesario adoptar y evaluar un conjunto de medidas, siendo el mecanismo propuesto en esta iniciativa una herramienta valiosa. En efecto, el pago de la deuda de cotizaciones acumulada, ante los recientes y excepcionales sucesos, resulta, sin lugar a dudas, una prioridad para nuestro Gobierno.

Al respecto, cabe hacer presente que la ley N° 19.720 ya consagró la suscripción de convenios ante cotizaciones adeudadas, permitiendo la recuperación de aquéllas correspondientes a remuneraciones pagadas o que debieron pagarse hasta el mes de febrero de 2001. Es decir, contamos con un

precedente exitoso sobre la materia, antecedente que nos reafirma la necesidad y oportunidad de presentar esta iniciativa.

Por tanto, la medida que someto a vuestra consideración, en definitiva, busca beneficiar a los trabajadores de las zonas más afectadas por los sucesos del pasado 27 de febrero, evitando que éstos se conviertan en un obstáculo para el pago íntegro de sus cotizaciones previsionales o en un factor que contribuya a la pérdida de valiosas fuentes laborales, perjudicando gravemente la reconstrucción de nuestro país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Convenios de pago de cotizaciones adeudadas

Con el objeto de dar facilidades de pago respecto de las cotizaciones previsionales adeudadas, los empleadores de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, podrán suscribir convenios de pago con las instituciones de seguridad social. Tales convenios se podrán celebrar respecto de las cotizaciones adeudadas declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de abril de 2010.

Al respecto, una vez que la deuda sea liquidada, se expresará en Unidades de Fomento y devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional.

Además, con el objeto de resguardar debidamente los derechos de los trabajadores, se han previsto los efectos de un incumplimiento del convenio por parte del empleador. Asimismo, se ha resguardado la situación del trabajador en el caso que sea despedido o en el evento que sobrevenga la quiebra de su empleador.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1°.- Podrán acogerse, por una sola vez, a las normas de los artículos siguientes para el pago de sus deudas previsionales, los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las regiones del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y adeuden las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el decreto ley N° 3.501, de 1980, en la ley N° 16.744, en la ley N° 19.728, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578 y en los artículos 163 y 164 del Código del Trabajo, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse durante el año 2009 y hasta el mes de abril de 2010.

El empleador deberá acreditar que su domicilio pertenece a las regiones señaladas en el inciso precedente y que sufrió las consecuencias del sismo, mediante una declaración jurada, prestada ante cualquier ministro de fe de los establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Copia de esta declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 2°.- Los empleadores citados en el artículo anterior, tendrán derecho a presentar una solicitud para acogerse a convenio para el pago de la deuda a que se refiere dicho artículo con la Institución de Seguridad Social respectiva, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para tales efectos, la deuda estará constituida por las cotizaciones declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de abril de 2010, los intereses y reajustes del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del artículo 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, del artículo 11 de la ley N° 19.728 y del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.

Se condonarán, mientras dure el convenio, los recargos del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y los incisos cuarto y quinto del artículo 22 de la ley N° 17.322, solo en el caso de las cuotas que hayan sido pagadas en forma oportuna. En los mismos términos se condonarán los recargos del cincuenta o veinte por ciento establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 11 de la ley N° 19.728 y, los recargos del veinte por ciento a que se refieren

los incisos segundo y tercero del artículo 186, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Los convenios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La deuda será liquidada en conformidad con las normas anteriores, al último día del mes anteprecedente a la celebración del convenio, y se expresará en Unidades de Fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha la deuda devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional.

b) El empleador podrá pagar la deuda hasta en dieciocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento, convertidas en pesos al día del pago.

c) El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo.

d) Para poder acogerse a convenio de pago el empleador deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de mayo de 2010 en adelante.

e) La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de la celebración del mismo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. Las restantes cuotas se pagarán en la misma oportunidad en que corresponda enterar las cotizaciones de conformidad a la ley N° 17.322, al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y al artículo 10 de la ley N° 19.728.

f) El no pago oportuno por el empleador de cuatro cuotas del convenio o de cualquiera de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han pagado o debido pagar a sus trabajadores desde el mes de mayo de 2010, en adelante, hará caducar el convenio, y la Institución acreedora deberá cobrar el total del saldo de la deuda a la fecha de su caducidad. Ésta se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo a la ley N° 17.322, o al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a los artículos 185 y 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o al artículo 11 de la ley N° 19.728, según corresponda.

g) El empleador podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente la deuda. En estos casos, se descontarán los intereses no devengados señalados en la letra a), de este inciso.

h) Los convenios de pago no producirán novación de la deuda primitiva del empleador.

i) En el caso de los convenios celebrados por cotizaciones del decreto ley N° 3.500, de 1980, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 19 del citado decreto ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

A su vez, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de la ley N° 19.728, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 11 de la citada ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte o cincuenta por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

Del mismo modo, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de salud del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 186 del citado decreto con fuerza de ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

El pago de la cuota de ajuste señalada en los incisos anteriores, deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes subsiguiente al pago de la última cuota pactada en el convenio.

Artículo 4°.- El haberse iniciado la cobranza judicial de las cotizaciones adeudadas por un empleador, no impedirá que éste celebre los convenios a que se refiere el artículo anterior.

La celebración del convenio suspenderá el curso del juicio. Con todo, los embargos y medidas precautorias ya

decretadas se mantendrán hasta que el convenio esté completamente cumplido.

Los plazos de prescripción de las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales a que se refiere el convenio, ejercidas por las Instituciones de Seguridad Social, se interrumpirán desde la fecha de la celebración de éste.

Si el empleador incumpliére el convenio en cualquiera de sus partes, la institución acreedora deberá solicitar la continuación del juicio ya vigente. La omisión de este deber producirá los efectos señalados en el inciso tercero del artículo 4 bis de la ley N° 17.322

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución ejecutante podrá optar por iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de la ley N° 17.322 y en cualquier caso no procederá el abandono de procedimiento.

Cuando el empleador haya dado oportuno y completo cumplimiento al convenio, la institución de seguridad social respectiva deberá dar cuenta del pago, solicitando el archivo de los antecedentes.

La costas personales y procesales causadas en el juicio hasta el momento de su suspensión, sea que las hayan acordado las partes o las haya fijado el juez, se incorporarán a la respectiva liquidación de la deuda.

Artículo 5°.- La declaración de quiebra de un empleador dejará sin efecto de pleno derecho el convenio que éste hubiere celebrado de acuerdo con esta ley, debiendo verificarse el crédito correspondiente a aquellas cuotas del convenio que faltare por pagar, en conformidad al artículo 11 de la ley N° 17.322, el que se liquidará y tendrá el privilegio del artículo 61 del Código del Trabajo, del inciso séptimo del artículo 11 de la ley N° 19.728 y del inciso vigésimo segundo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

No obstante, acordada la continuación total del giro del fallido y mientras ésta subsista, el saldo de la deuda podrá ser pagado de acuerdo a las condiciones del convenio establecidas de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°.- Para efectos de la aplicación del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador, que habiendo celebrado un convenio de aquellos a que se refiere esta ley, quisiera poner término a la relación laboral con uno o más de sus trabajadores comprendidos en el referido convenio, deberá enterar previamente en la Institución respectiva la parte del total de las cuotas del convenio que correspondan a las cotizaciones adeudadas al trabajador despedido, en los términos establecidos en el mencionado Código.

Artículo 7°.- Para efectos de lo señalado en el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 19.728 y en el inciso primero del artículo 22 e) de la ley N° 17.322, se entenderá que el empleador se encuentra al día en el pago de las cotizaciones afectas a los convenios establecidos en esta ley, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de las cuotas establecidas en el referido convenio.

Artículo 8°.- Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.S.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

CAMILA MERINO CATALÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda